

gunos frutos ni generos, los díos que actualmente
se cobren, porque precisamente se han de anular
la práctica que tiene establecida la Administración;
que si hubiere necesidad de hacer algún repartimiento
para cubrir el encabezamiento, le han de ejecutar
según y con la Equidad que prescribe la Instrucción
del año de 1723: que el precio del encabezamiento
se ha de satisfacer por los tenores del año, y que su
seguridad se han de obligar al mancomun, en soli-
dum los vecinos y capitulares, haciendo igual obli-
gación a pagar lo que resulte quedar de adeudar á la
R. Hacienda del tiempo de la Administración,
bien entendido que en esta providencia no deben in-
cluirse los Pueblos que se hallen inmediatos á Puer-
tos de Mar, ó Fronteras de Dominios Extranjeros
en que se reconoce que pueden cometer fraude
contra la libertad en perjuicio de los R. Intereses;
y de todos los Pueblos que se allanan á tomar en En-
cabezamiento sus contribuciones vaso de estas
condiciones, se lo panteárá el D. S. manifestan-
do el precio por mayor del Quinquenio consu-
mido, y el que se allanan á dar los Pueblos para
que, precedida la aprobación, disponga D. S. que se
otorgue la correspondiente Cédula, y proceda á
efecto; pero si algun Pueblo desprecia el enca-
bezamiento, abandonando los Intereses y combe-
niencias que de él le hauian de resultar, hará D. S.
que inmediatamente reaque al Pregon, para q

